



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional
-2016-GRA/GR-GG-GRDS**

No. **030**

Ayacuchó, **129 FEB 2016**

VISTO:

El expediente administrativo No. 003460 del 12 de febrero del 2016, Opinión Legal No. 49-2016-GRA-PRES/GG-ORAJ-DR, en ciento noventa y tres (193) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 04113-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;



Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial Nro.04113-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 31 de Diciembre del 2015, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, Cesó Temporalmente sin goce de sus remuneraciones por cuarenta y cinco (45) días, al recurrente **DESIDERIO CESAR MOROTE VENTURA**, a mérito de la Observación 07 del Informe No.021-2013-DREA/DIR;



Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial Nro. 02104-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha **02 de Setiembre del 2014**, en mérito al Informe de Pronunciamento No.016-2014-GRA/DREA-CEPAD de fecha 02 de Setiembre del 2014 emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Funcionarios se resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario contra el peticionante **Don DESIDERIO CESAR MOROTE VENTURA** por su actuación como Director de Administración de la UGEL de Lucanas – Puquio;

Que, mediante Informe No.01-2013-GR-DREA-AYAC/ de fecha **04 de Agosto del 2013**, funcionarios de la Dirección Regional de Ayacucho: **Sr. Walter Suarez Quispe** Responsable de Abastecimientos, **Sra. Rocío Del Carmen Argumedo Noa** del Área de Finanzas de la DREA, y **Heder Luis Chanco Najarro** Responsable de la UF, **emiten informe de manera solidaria** sobre el recojo de informaciones de los estudios de pre-inversión a nivel de perfiles en el marco de *"Incremento en el acceso de la población de 02 a 16 años a los servicios de Educación Básica Regular"*, de las provincias de La Mar, Huanta, Sucre, Lucanas y Parinacochas, a mérito del Memorando No. 070-2013-GR-DREA/DIR de fecha anterior por el cual la Directora de Administración le solicita el recojo de información;

Que, mediante Escrito de fecha **26 de Noviembre del 2014**, **receptionando en la misma fecha** la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, el peticionante **Desiderio Cesar Morote Ventura solicita** se declare la **prescripción** de la acción administrativa generada en el presente expediente;

Que, mediante Oficio No.2734-2013-GR-DREA/DIR de fecha **19 de Setiembre del 2013**, el Director Regional de Educación **Lic. Leoncio Reyes Benítez**, remite el Informe No.021-2013-DREA/DIR de fecha 19 de Setiembre del 2013 **al de ese entonces Presidente Regional**, sobre presuntas irregularidades en los proceso de contratación de consultores en las UGELs y DREA-SEDE. Asimismo. mediante Memorando No.965-2013-GR-DRE/DIR de fecha 02 de Octubre del 2013, el Director Regional de Educación **Lic. Leoncio Reyes Benítez** remite el informe de investigación para su implementación;

Que, mediante Informe Final No.034-2015-GRA-DRE/CEPAD, de fecha 28 de agosto del 2015, los miembros del COPROA, de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho **Prof. Marcelo Valero Lujan** Presidente del CEPAD-DREA, **Jesús Miguel Ramos Ríos** Secretario Técnico del CEPAD-DREA y **Lic. Epifania Mendieta Navarrete**, Vocal del CEPAD-DREA. Recomiendan Cesar Temporalmente sin goce de remuneraciones por 45 días al peticionante **Desiderio Cesar Morote Ventura**, la misma materializada mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No.04113-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de diciembre del 2015, se resuelve Cesar Temporalmente sin goce de remuneraciones por 45 días a **Cesar Morote Ventura**, Ex – Director de Administración de la UGEL Lucanas, por estar comprendido en la Observación 07 del Informe No.021-2013-DREA/DIR;

Que, mediante escrito de fecha 26 de Enero del 2016, receptionado en la misma fecha en la Oficina de Tramite Documentario con número de registro 02704, el recurrente **Desiderio Cesar Morote Ventura** solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional Sectorial No.04113-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 31 de diciembre del 2015;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

No. **030** -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 129 FEB 2016

Que, mediante Opinión Legal No.080-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA/DR-DOAJ, de fecha 29 de Enero del 2016, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación- Ayacucho, opina que los actuados sean remitidos a esta instancia superior (Gobierno Regional) a fin de efectuar el pronunciamiento respectivo;

Que, mediante Oficio No.066-2016-GRA/GR-SG, de fecha 05 de Febrero del 2016, el Secretario General del Gobierno Regional Ayacucho, remite la solicitud del **Sr. Desiderio Cesar Morote Ventura** contenido en el Exp. No.001863, documento que tiene relación con los documentos citados en los considerandos precedentes, en el que solicita se emita opinión legal respecto de su solicitud de nulidad de acto resolutivo;

Que, mediante Nota Legal No.49-2016-GRA-GG-ORAJ-RASQ, de fecha 10 de febrero del 2016, el Abogado adscrito a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica letrado Renato Sánchez Quispe se abstiene de conocer el presente caso por decoro y las razones que esgrime en la referida Nota Legal;

Que, mediante Oficio No. 308-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 11 de febrero del 2016, el Director Regional de Educación **Lic. Simón Cáceres Mendoza** anexa copias del recurso de apelación mediante Expediente No.3790, a Fs. 25;

Que, de la revisión de los actuados se tiene que el administrado **DESIDERIO CESAR MOROTE VENTURA**, mediante sus recursos indicados en los considerandos quinto y octavo del presente acto resolutivo peticona se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional Sectorial No.04113-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, emitida por el Director Regional de Educación de Ayacucho, en razón de haberse incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10º numeral 1) de la Ley No.27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber sido emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 163º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por el Decreto Supremo No.005-90-PCM., agregando que se le sancionó con Cese Temporal sin goce de remuneraciones por 45 días en su condición de Ex – Director de Administración de la UGEL Lucanas, después de 27 meses y 29 días, es decir después de 02 años, 03 meses y 29 días y que contando a la fecha de la notificación de la resolución de sanción sería



02 años, 04 meses y 19 días, considerando que con dicha acción se ha vulnerado flagrantemente el principio de legalidad recogida en el Artículo IV-1.1 concordante con lo enunciado en el artículo 10° del mismo cuerpo legal acotado. Asimismo a Fs.31 del expediente alcanzado a este Despacho se advierte que con fecha 26 de Noviembre del año 2014 mediante expediente administrativo registrado con el código 33257 el administrado solicitó la prescripción de la facultad sancionadora de conformidad a lo señalado en el artículo 173° del Decreto Supremo No. 005-90-PCM y el numeral 233.3 del artículo 233° de la Ley No. 27444;

Que, el plazo prescriptorio que se aplicará para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario será el indicado en el artículo 173° del Decreto Supremo No. 005-90-PCM, que señala: *"el proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contados a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"*, es decir un año (1), contado a partir de que la autoridad competente en este caso el titular de la entidad, toma conocimiento de la comisión de las presuntas faltas disciplinarias, no precisándose el medio o forma de tomar conocimiento. Nótese que la Ley no dice desde que conoce el hecho. Aquí la primera gran diferencia con lo establecido para las acciones civiles o penales, y también con el plazo establecido para la prescripción en algunos regímenes especiales de la administración pública;

Que, con relación a la *"autoridad competente"* si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa no establecen cual es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria a que se refiere el texto del artículo 173° del Decreto Supremo No. 005-90-PCM, esta se determina en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil, en tal sentido cómo se ha expresado en los Informes Legales No. 197-2011-SERVIR/GG-OAJ y 297-2012-SERVIR/GG-OAJ, se puede concluir que pueden conocer dichas faltas el titular de la Entidad, la Oficina General de Administración o quien haga sus veces u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable, como también puede ser la comisión (permanente o especial) de procesos administrativos disciplinarios;

Que en el presente caso, la Directora de Administración de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, con informe No. 01-2013-GR-DREA-AYAC/ de fecha 04 de agosto del 2013 ha mérito del Memorando No. 070-2013-GR-DREA/DIR, toma conocimiento de la presunta falta administrativa cometida por el administrado, conocimiento que hizo efectivo con fecha 06 de Agosto del año 2013, fecha en que se recepciona dicho documento, funcionaria que conforme ha de verse dentro de sus funciones y facultades





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 030 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 29 FEB 2016

asignadas le corresponde entre otras, **administrar el personal**, los recursos materiales, financieros y bienes patrimoniales de la sede institucional y de las entidades educativas a su cargo y **administrar, controlar y evaluar los procesos técnicos de los sistemas de personal**, abastecimiento, contabilidad y tesorería en las dependencias administrativas de su ámbito, de conformidad a la normatividad emitida para cada sistema; es decir, la Directora de Administración de la DREA se constituye como autoridad en dicha Dirección para efectos de poder requerir tomar conocimiento de la presuntas faltas de carácter disciplinarias y solicitar la calificación de los hechos por parte de la Comisión Permanente o especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la DREA, en consecuencia queda claro que la autoridad, ha tomado conocimiento de las supuestas infracciones con fecha 06 de agosto del año 2013;

Que, si bien es cierto que mediante escrito de fecha 26 de Enero del 2016, con fecha de recepción en la Oficina de Trámite Documentario 28 de Enero del 2016 y número de registro 02704, el recurrente solicitó se declare la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 04113-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, también es cierto que a Fs. 31 del expediente se advierte que con fecha 26 de noviembre del año 2014 mediante expediente administrativo registrado con el Código 33257 el administrado solicitó la prescripción de la facultad sancionadora de conformidad a lo señalado en el artículo 173° del Decreto Supremo No. 005-90-PCM y el numeral 233.3 del artículo 233° de la Ley No. 27444;

Que, según el Informe Legal No. 009-20009-ANSC/AJ, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, sobre la prescripción de facultad sancionadora de la autoridad, en el régimen laboral del Decreto Legislativo No. 276, se ha precisado que *“cuando se verifica fehacientemente que el plazo del empleador para sancionar a un subordinado ha excedido el tope previsto por el **principio de inmediatez**, a que se contrae lo dispuesto en el artículo 173° del Decreto Supremo No. 005-90-PCM, la facultad del empleador para sancionar se extingue, por lo que en consecuencia, resultaría ilegal imponerle al trabajador una sanción disciplinaria, independientemente si este invoca o no la prescripción”*, en ese sentido, no existe disposición alguna que obligue a la administración a que el procesado necesariamente invoque la prescripción, por lo que se entiende que la autoridad administrativa está facultada a declarar incluso de oficio la prescripción de acción administrativa disciplinaria por el transcurso del tiempo;



Que de conformidad con el artículo 171° numeral 171.2 de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, es potestad de la Autoridad, en función a los actuados del caso y a la normativa vigente, emitir una adecuada decisión administrativa;

Que conforme al estudio de los actuados ha quedado debidamente probado que entre el 06 de Agosto del año 2013 fecha en que la autoridad (Directora de Administración de la DREA) tuvo conocimiento de las presuntas faltas de carácter disciplinaria materia de la presente apelación, y el 11 de noviembre del 2014 fecha en que fuera notificada la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02104-2014-GRA/PRES-GG-GRDES-DEA-DR, por la que se le apertura proceso Administrativo Disciplinario al administrado, y fecha que se hace efectivo dicho acto jurídico de conformidad con el artículo 16° de la Ley No. 27444, han transcurrido más de 01 año, lo que ha generado la prescripción de la facultad de la autoridad para aperturar el proceso administrativo disciplinario, en consecuencia el hecho de haberse dictado un acto administrativo contrario a lo establecido en la Ley es razón suficiente para haberse incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10° numeral 1) de la Ley No.27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de acuerdo a lo analizado y teniendo en cuenta los artículos 12° y 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General No.27444 que establecen los efectos de la declaración de nulidad y los alcances de la nulidad de los actos administrativos: *“Artículo 12°, Efectos de la Declaración de la Nulidad 12.1 La declaración de la nulidad tendrá efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros en cuyo caso operara a futuro (...).” “Artículo 13° Alcances de la Nulidad. 13.1 La nulidad de un acto, solo implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él (...).”*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 116° num.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444, acumular los Expedientes Nos.001863, 003790 al Expediente No.02704-2016, en razón de tratarse de asuntos conexos.

Estando, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 030 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 29 FEB 2016

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los Expedientes Nos.001863, 003790 al Expediente No.02704-2016, en razón de tratarse de asuntos conexos, conforme lo establece el numeral 116.1 del artículo 116° de la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02104-2014-GRA/PRES-GG-GRDES-DREA-DR de fecha 02 de setiembre del 2014, por la que se apertura el proceso administrativo disciplinario y la Resolución Directoral Regional Sectorial No.04113-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, por la que se le aplica la sanción de cese temporal por cuarenta y cinco (45) días sin goce de remuneraciones al administrado **DESIDERIO CESAR MOROTE VENTURA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR PRESCRITA la facultad sancionadora del proceso administrativo disciplinario contra el administrado **DESIDERIO CESAR MOROTE VENTURA**, dándose por concluido el procedimiento administrativo disciplinario y por ende archivar definitivamente los actuados del caso, sin perjuicio de las acciones administrativas correspondientes contra los responsables de que se haya producido dicha prescripción.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Bigo. JORGE SALCEDO MARTINEZ
GERENTE REGIONAL

